

**HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA**

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO 278 DE 2021
(10 JUN 2021)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 530 de 2018 adicionando un capítulo referente a conflicto de intereses”

El Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ordenanza No 072 de 1995, el artículo 17 de la resolución 5185 de 2013 y el artículo 5 del acuerdo 008 de 2014 y:

CONSIDERANDO QUE:

El correcto manejo y resolución de los conflictos de interés de los servidores públicos y colaboradores de la Institución genera que se desarrollen mecanismos para prevenir y controlar la aparición de conflictos de intereses en la entidad con el objeto de evitar la afectación del servicio y el interés general.

Dentro del proceso de contratación es posible el riesgo que servidores públicos o colaboradores utilicen su posición para tomar decisiones que favorezcan sus intereses personales y perjudiquen la función administrativa.

Como consecuencia de lo anterior en el plan anual de implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) quedó como acción de acuerdo a las funciones de este comité: Revisar el manual de contratación para incluir en ellos actividades referentes a la orientación de funcionarios, oferentes, contratistas y supervisores cuando deban reportar un conflicto de intereses.

En cumplimiento al plan anual del MIPG, a la estrategia para la gestión del conflicto de intereses, de acuerdo a la recomendación del comité de compras y contratos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y en relación a lo expuesto en la parte considerativa se deberá adicionar un nuevo capítulo al manual de contratación.

Como se observa la adecuada identificación y tratamiento de estos intereses en conflicto son fundamentales para lograr una compra pública eficiente y para generar un ambiente de integridad y confianza en el servicio público. En virtud de lo anterior:

f

f

2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónese el capítulo VI al manual de contratación el cual en lo sucesivo quedará del siguiente tenor:

CAPITULO VI. CONFLICTO DE INTERES

6.1. Generalidades

Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adoptado por la Ley 1437 de 2011, define en su artículo 3°, el alcance de tales principios.

Que adicionalmente y en relación con la moralidad, el artículo 3° del Decreto-ley número 019 de 2012 determina que "la actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas".

Los conflictos de intereses ponen en riesgo la obligación de garantizar el interés general del servicio público y afectan la confianza ciudadana en la administración pública.

Por ello, es necesario que los servidores públicos y contratistas conozcan sobre las situaciones en las que sus intereses personales pueden influir en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, en beneficio particular, afectando el interés público, con el fin de que puedan ser advertidos y gestionados en forma preventiva, evitando que se favorezcan intereses ajenos al bien común.

En general todo servidor público de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y quienes presten sus servicios al mismo, deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades en las diferentes etapas de la contratación que puedan constituir un posible conflicto de interés.

4

✓

Las reglas de conducta del servicio público en Colombia ordenan que la persona en posible conflicto de interés se aparte tanto de las decisiones como de la información relacionada con la actividad fuente de conflicto, esto para evitar que se afecte la imparcialidad en la función administrativa, así lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. "Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento (...)

Además de lo anterior, el régimen disciplinario de los servidores públicos - Ley 1952 de 2019, establece:

Artículo 44. Conflicto de Intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

6.2. Definición

El concepto conflicto de intereses se encuentra definido en el artículo 40 del Código de la ley 734 de 2002 y el artículo 44 de la ley 1952 de 2019 y nos dice que el conflicto surge "cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público"¹.

En múltiples intervenciones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el conflicto de intereses, en una de estas definiciones ha señalado que el conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial.²

¹Ley 734 de 2002. Artículo 40 del Código Único Disciplinario.

² Consejo de Estado. Radicación 11001-03-25-000-2005-00068-00 C.P. César Palomino Cortés.

6.3. Elementos:

Los siguientes son los elementos que deben reunirse para que se configure un conflicto de interés:

- a) Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
- b) Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público o contratista conforme a lo regulado en la normativa vigente.
- c) Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público o contratista.

6.4. Características

Según el Departamento administrativo de la función pública, son características del conflicto de intereses:

- a) Implican una confrontación entre el deber público y los intereses privados del servidor.
- b) Son inevitables y no se pueden prohibir debido a que los servidores públicos tienen familiares y amigos que podrían estar involucrados en alguna decisión laboral.
- c) Pueden ser detectados y declarados voluntariamente antes de que existan y generen irregularidades o corrupción.
- d) Por medio de su identificación y declaración se pretende preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de la función pública.
- e) Se pueden constituir en un riesgo de corrupción y si se materializa, se incurrirá en actuaciones fraudulentas o corruptas.
- f) Afecta el normal funcionamiento de la administración pública.

6.5. Tipos de conflicto de interés

Con el fin de analizar si la situación que se enfrenta es un posible conflicto de intereses y gestionarlo adecuadamente, los conflictos pueden clasificarse de tres formas³:

- a) **Real:** Cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión en la que tiene un interés particular.
- b) **Potencial:** Cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, sin estar en ese momento en la situación de riesgo de conflicto de intereses. La situación puede presentarse en el futuro.

³ Adaptación de DPTSC basada en el documento "Gestión de los conflictos de interés" de la Oficina Antifraude Catalunya. Recuperado de [https://www.antifrau.cat/es/conflictos-de-interes.html%20\[#cuando-un-conflicto-de-inter%C3%A9s-es-real-y-potencial](https://www.antifrau.cat/es/conflictos-de-interes.html%20[#cuando-un-conflicto-de-inter%C3%A9s-es-real-y-potencial) [Fecha de consulta 30 de julio de 2018].

- c) **Aparente:** Cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero frente a la sociedad este podría ser considerado como un conflicto de intereses y afectaría su imagen profesional y la de la entidad.

6.6. Procedimiento:

- a) El servidor público o contratista deberá identificar si se encuentra o no, en una situación de conflicto de intereses.
- b) El servidor público debe declarar el conflicto de intereses ante el superior jerárquico.
- c) Sin importar si el conflicto de intereses identificado es real, potencial o aparente, el servidor deberá declararse impedido o informar que se encuentra en esa situación.
- d) Para declarar el impedimento por estar en una situación de conflicto de intereses, el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la situación un escrito a su jefe o superior inmediato a través del formato de declaración situacional. En caso de no tener jefe o superior inmediato, debe presentar la declaración ante el representante legal de la entidad.
- e) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibido el escrito en mención, la autoridad competente deberá decidir si acepta o no el impedimento.
- f) En caso de que se acepte que hay conflicto, deberá, además, determinar el servidor público se encargará de asumir, en remplazo, la regulación, gestión, control o decisión de la situación que generó el conflicto de intereses.

Parágrafo Primero. Los servidores públicos tienen el deber de apartarse de su función (declararse impedido) es casos donde se tengan intereses en conflicto, en caso de no cumplir el servidor comete una falta disciplinaria que puede significarle desde una amonestación hasta la destitución del cargo.⁴

Parágrafo Segundo. Los miembros del Comité de compras y contratos están sujetos al régimen de impedimentos y conflicto de intereses establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Parágrafo Tercero. En los procedimientos precontractuales, contractuales y postcontractuales, así como en los formatos que el comité considere se introducirá el

⁴ Ley 1952 de 2019, artículo 26. "La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta Ley. Artículo 44 "El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas."

acápites para la declaración de conflicto de interés tanto para servidores públicos, como oferentes y contratistas.

Parágrafo Cuarto. Los contratistas deberán identificar si se encuentra o no, en una situación de conflicto de intereses. Así mismo debe quedar expreso en la suscripción del contrato y la liquidación.

Parágrafo Quinto. Los interventores y supervisores estarán sujetos a los impedimentos y conflicto de intereses establecidos en la Constitución Política y en la ley. En el ejercicio de su designación deben identificar si se encuentra o no, en una situación de conflicto de intereses.

Se aplicará lo dispuesto en la presente resolución a los procedimientos de supervisión de la ejecución contractual, informes de supervisión y demás que el comité de compras y contratos considere.

6.7. Tipificación de conflictos de interés

Existen 16 situaciones que representan Conflicto de Intereses, ante las cuales es obligatorio que el agente estatal se aparte de su función (impedimento) y en caso de no declararse impedido, cualquier interesado puede denunciarlo (recusarlo) y hacer que un superior lo aparte de la función⁵. Estas 16 situaciones son taxativas, es decir, son los únicos casos donde es posible declararse impedido o ser recusado.

Estas son:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)

1 ✓

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

f

d

2

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

ARTÍCULO SEGUNDO. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a todos los procesos y procedimientos de la gestión contractual de la E.S.E en todas sus etapas (Precontractual, contratación, Ejecución y control y liquidación y obligaciones posteriores).

ARTÍCULO TERCERO. De la Vigencia y Derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C.

10 JUN 2021


EDGAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS
GERENTE

Proyectó y revisó: NEIDY ADRIANA TINJACA RUEDA. Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: MIGUEL_ANGEL LIÑEIRO COLMENARES. Subdirector de bienes y servicios 

Revisó: SANDRA ELIANA RODRIGUEZ GARCIA. Directora Administrativa 

Revisó: LILIANA SOFIA CEPEDA MARIS. Directora Científica 

Revisó: JOSE JAIME PINZÓN RIAÑO. Director Financiero 